

AUTO No. 01653

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 27 de Agosto de 2013 a las instalaciones de la fundidora denominada **INDUSTRIAS OLIVARES**, ubicada en la Carrera 53 Bis No 4B - 14, del barrio San Rafael de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **LINO OLIVARES ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.182.313, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 8189 del 29 de octubre de 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *La empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES**, no dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 10693 del 22/04/1999, respecto a no utilizar aceite usado no tratado como combustible para fundir aluminio en el horno crisol y en el momento de la visita se verifico que lo sigue utilizando, al respecto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

6.2 *Teniendo en cuenta que se funde 1800 kg de aluminio al mes, es decir por cada día está fundiendo 150 kg, la empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES**, no requiere tramitar*

AUTO No. 01653

el permiso de emisiones, según el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, debido a que este se exigirá a industrias con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.

- 6.3** *La empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, según el cual se suspenderá la operación de hornos y calderas que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados y no cuenten con sistemas de control para material particulado instalados y funcionando. Dado que el horno crisol en operación no posee sistemas de control, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.4** *La empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES** ubicada en la Carrera 53 B bis No 4B – 14, incumple lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para el Horno de fundición de Aluminio que utiliza como combustible Aceite usado (Crudo Pesado), se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.5** *La empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES** ubicada en la Carrera 53 B bis No 4B – 14, incumple el Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza un crudo pesado como combustible (Aceite Usado) para su fuente fija de emisión por combustión externa (Horno para fundición de Aluminio) y no cuenta con dispositivos de control instalados y en funcionamiento, por lo que deberá suspender de manera inmediata el uso de aceite no tratado.*
- 6.6** *La empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES** ubicada en la Carrera 53 B bis No 4B – 14, incumple el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa (Horno para fundición de Aluminio), el cual está prohibido, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.7** *La empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES**, incumple el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa (Horno Tipo Crisol) y en momento de la visita técnica, no se proporcionó información de la procedencia del combustible utilizado, la cual pueda validar que el aceite usado como combustible, proviene de una empresa que cuente con la respectiva licencia ambiental para tratarlo.*
- 6.8** *Dada la capacidad del horno crisol 50 kg por fundido, el tiempo de fundido al día 2 horas y la cantidad de aluminio fundido al día 150 kg y 1800 kg/mes no se considera técnicamente necesario solicitar un estudio de emisiones para el proceso de combustión y fundido del aluminio.*
- 6.9** *Conforme al Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se determina que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de gases, vapores,*

AUTO No. 01653

partículas y/o olores y que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, se determina que de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, la empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES** ubicada en la Carrera 53 B bis No 4B – 14, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, puesto que la altura de ducto de extracción de emisiones del horno de fundición de Aluminio, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, no cuenta con sistema mecánico de extracción y la campana no está ubicada adecuadamente, además que no cuenta con dispositivos de control, que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores generados, para evitar causar molestias a los vecinos y transeúntes.

- 6.10** La altura del ducto del horno de fundición, se deberá adecuar según el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, en donde se establece que “La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. La empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES**, también tendrá la opción de implementar un ducto de descarga de emisiones para el Horno Tipo Crisol de fundido de Aluminio el cual debe quedar elevado 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, para de esta forma asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores generados durante el proceso de fundido de Aluminio.
- 6.11** La empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES**, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones que implemente en el horno crisol de fundido de aluminio.
- 6.12** La empresa de fundición **INDUSTRIAS OLIVARES** ubicada en la Carrera 53 B bis No 4B – 14, no ha demostrado el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la zona de fundición de Aluminio.
- 6.13** La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 232 de 1995, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local.
- 6.14** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Concepto Técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

AUTO No. 01653

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados el resultado consignado en el Concepto Técnico No. 8189 del 29 de octubre de 2013, se observa que el establecimiento **INDUSTRIAS OLIVARES**, de propiedad del señor **LINO OLIVARES ROJAS**, identificado con la cedula ciudadanía 17.182.313, ubicado en la Carrera 53 Bis No. 4B-14 en el Barrio San Rafael en la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuenta con una fuente fija de emisión; Horno tipo Crisol que al momento de la visita se evidenció el presunto incumplimiento a las siguientes normas en materia de emisiones atmosféricas; artículo 11 del Decreto 623 de 2011 en concordancia con el el Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que no posee sistema de control instalados y en debido funcionamiento para material particulado para el Horno de Fundición de Aluminio, incumple presuntamente con el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 ya que en el desarrollo de su actividad productiva el horno tipo crisol **opera con aceite usado no tratado como combustible** el cual está prohibido su uso en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa, el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que al momento de la visita no se demostró la legal procedencia del aceite usado utilizado en la fuente de emisión, se observó el presunto incumplimiento al Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas u olores, lo cual causa molestias a vecinos y transeúntes del sector, al artículo 20 de la resolución 6982 de 2011; por cuanto no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado para el sistema de control de emisiones del horno crisol.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas

Página 4 de 7

AUTO No. 01653

de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 8189 del 29 de octubre de 2013, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra del señor **LINO OLIVARES ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.182.313, en calidad de propietario o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo de la fundidora **INDUSTRIAS OLIVARES**, ubicada en la Carrera 53 Bis No. 4B – 14 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales antes citadas.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 01653

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **LINO OLIVARES ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.182.313, en calidad de propietario de la fundidora **INDUSTRIAS OLIVARES**, ubicada en la Carrera 53 Bis No.4B-14 , Barrio San Rafael de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LINO OLIVARES ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.182.313, en calidad de propietario o quien haga sus veces de la fundidora **INDUSTRIAS OLIVARES** o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 53 Bis No 4B – 14, Barrio San Rafael de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El propietario o quien haga sus veces de la fundidora **INDUSTRIAS OLIVARES**, ubicada en la Carrera 53 Bis No 4B - 14, del barrio San Rafael de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 01653

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de junio del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-3252

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
----------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/05/2015
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
----------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------